



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-258/2025

PARTE ACTORA:

MARÍA GUADALUPE ROSAS
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-174/2025, para los efectos precisados mas adelante, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora o parte actora	María Guadalupe Rosas Flores
Comité de Ejecución	Comité de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo dos mil veinticuatro
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Dirección Distrital	Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Ex Ejido de San Francisco Culhuacán II clave 03-157, demarcación territorial Coyoacán

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Presupuesto participativo.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Instituto local emitió la Convocatoria única para la Elección de las COPACOS dos mil veintitrés y la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

2. Asignación e integración de la COPACO. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración para las COPACOS dos mil veintitrés - dos mil veintitrés de la Unidad Territorial.

3. Elección y sustitución en los Comités de Ejecución y Vigilancia del proyecto ganador del Presupuesto Participativo dos mil veinticuatro. En la Asamblea Ciudadana Extraordinaria del nueve de julio de dos mil veintitrés, se



eligieron a Alejandro Suárez Villanueva y Dulce Rosario Rosas Flores como responsables del Comité de Ejecución respectivamente, del proyecto ganador del Presupuesto Participativo dos mil veinticuatro; sin embargo, tras la renuncia de Alejandro Suárez Villanueva, el veintidós de septiembre siguiente la parte actora fue electa como nueva responsable del Comité de Ejecución.

II. Procedimiento para la determinación de responsabilidad de integrantes de la COPACO.

1. Escrito de denuncia. El diecisiete de abril, la actora en su calidad de habitante y representante del Comité de Ejecución presentó un escrito en el que denunció hechos que, a su juicio, constituían faltas administrativas atribuibles a Víctor Cristhian Salinas Velázquez, en su carácter de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

2. Resolución del Instituto local. El diecisiete de junio, la Dirección Distrital resolvió el procedimiento para la determinación de responsabilidades iniciado contra el referido integrante de la COPACO, determinando que era parcialmente responsable de la falta atribuida, por lo que se le impuso como sanción la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo.

III. Juicio local.

1. Demanda. En contra de lo anterior, veinticuatro de junio, la actora presentó demanda ante la Dirección Distrital, la cual fue remitida al Tribunal local, integrándose el expediente TECDMX-JEL-174/2025.

2. Sentencia impugnada. El doce de agosto, la autoridad responsable determinó confirmar la resolución dictada por el

Instituto local en el procedimiento para determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto la parte actora interpuso ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. Una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el veintidós siguiente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-258/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio y con posterioridad, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitió a trámite la demanda para, finalmente, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana, que acude por su propio derecho y ostentándose como indígena culhua, contra la sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó la resolución del Instituto local, en el procedimiento para determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO; supuesto que actualiza



la competencia de este órgano jurisdiccional, y entidad federativa -Ciudad de México - en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV inciso c) 260 primer párrafo y 263 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye los procesos electivos para integrar las COPACO con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**² que dispone que este tribunal es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

De ahí que considerando que los derechos involucrados en este caso están relacionados con la determinación con un procedimiento para la determinación de responsabilidad de integrantes de la COPACO, por lo que es evidente que corresponde a los tribunales electorales tutelar tales cuestiones.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Toda vez que en su demanda la actora, se ostenta como indígena culhua, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas³ y preservar la unidad nacional⁴.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁵.

³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en:



TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella la actora hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa; identificó el acto impugnado; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación, así como la autoridad a la que se le imputa y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el doce de agosto y notificada a la actora en la misma fecha⁶; por lo que el plazo transcurrió del trece al dieciocho del mismo mes; mientras que la demanda se presentó en esta última fecha, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios⁷, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cumple con dichos requisitos, ya que se trata de una ciudadana quien, por derecho propio y ostentándose como indígena colhua, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio en el que fue parte actora; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁶ Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en las páginas 120 a 122 del accesorio único.

⁷ Sin contar los días sábado y domingo en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Síntesis de agravios.

La actora refiere que el Tribunal local en la sentencia impugnada lejos de realizar un verdadero análisis de la cuestión planteada, de manera arbitraria y subjetiva se limitó a tildar de inoperantes sus agravios, al señalar que a su juicio los agravios se expresaron de manera genérica y abstracta, por lo que dicha determinación vulneró su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, indica que contrario a que afirma la responsable, sí especificó las cuestiones que le agraviaban, tanto en su esfera de derechos individuales y colectivos, lo cual no fue atendido.

Además, menciona que contrario a lo que afirma el Tribunal local si fue explícita en señalar las cuestiones que le causaban agravio de la resolución emitida el diecisiete de junio, por la Dirección Distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades, siendo incluso uno de los agravios la falta de exhaustividad consistente en que no solamente se reclamaba la ilegalidad de las conductas del denunciado, sino también la afectación que generó esa resolución en su esfera de derechos políticos individuales y colectivos.

Al respecto, hace mención que en su demanda primigenia señaló que la falta de exhaustividad radicaba en que el acto reclamado no solo versaba en la falta de rendición de cuentas,



sino las agresiones violentas contra las personas asistentes y de la actora como Comité de Ejecución.

De ahí que de su demanda primigenia se desprenda que puso énfasis sobre la violencia que ejerció el denunciado en su contra y de la ciudadanía de la Unidad territorial donde inclusive señaló el nombre de la persona que renunció a su cargo como consecuencia de la violencia ejercida por Víctor Cristhian Salinas Velázquez, ya que en el caso de acreditar la violencia denunciada no solo en su contra sino de las mujeres que señaló, debió dictar medidas de protección y reparación integral para el cese de la violencia denunciada, principalmente porque también fue solicitado, tal como lo reconoció la responsable en la sentencia impugnada.

Solicitud que indica se excusó de atender so pretexto de que no advertía hechos concretos que justificaban esa solicitud y que dejaba a salvo los derechos para hacerlos valer en otra instancia, no obstante, a su juicio, resulta inaceptable, pues en casos que se alegue violencia y se solicita tales medidas, la responsable debió actuar conforme al protocolo de violencia política contra las mujeres en razón de género con la debida diligencia para dictar medidas de protección con independencia de que acreditara la violencia política denunciada.

Asimismo, señala que el Tribunal local tampoco atendió lo reclamado en el sentido de que el actuar ilegal del denunciado no solo vulneraba su derecho individual como Comité de Ejecución, sino también el derecho colectivo de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

De donde se evidenciaba de lo apuntado por la propia responsable que no solo reclamó acciones, conductas, sino

también omisiones atribuidas la persona denunciada, tal como lo reconoció el Tribunal local; sin embargo, tampoco hizo pronunciamiento al respecto, lo cual vulneró gravemente sus derechos de acceso a la justicia y los derechos de la colectividad a la que representa.

Otra omisión que su juicio indica que reclamó ante el Tribunal local, fue la falta de respuesta del oficio IEECM/DD30/1504/CE/2024, del cual tampoco existió pronunciamiento alguno de la responsable, más aún que como lo demostró en su demanda primigenia reclamó diversas cuestiones, por una parte conductas y omisiones de Víctor Cristhian Salinas Velázquez que transgredieron su derecho político electoral de ejercicio del cargo por el cual fue electa y la violencia de otras personas compañeras integrantes de ese órgano de representación vecinal.

Así, indica que en el caso, quedó demostrado que si particularizó los agravios que le acusaba la resolución emitida el diecisiete de junio, por la Dirección Distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades, y no como contrariamente lo sostuvo la responsable que de manera arbitraria y unilateral tildó de genéricos y con base a ello, sostuvo que estaba imposibilitada de analizarlos, no obstante, a su juicio, fue inaceptable, pues contrario a ello, en la demanda primigenia sí señaló los motivos de inconformidad, máxime que en el caso, había solicitado al Tribunal local que supliera la deficiencia de sus agravios.

Finalmente, refiere que tampoco se acepta el señalamiento del Tribunal local en el sentido de que no aportó pruebas, sin embargo, indica que fue clara en señalar las pruebas que



sustentó en su demanda primigenia, tales como el acta de asamblea ciudadana de trece de abril.

4.2. Análisis de agravios.

La actora refiere que el Tribunal local en la sentencia impugnada lejos de realizar un verdadero análisis de la cuestión planteada, de manera arbitraria y subjetiva se limitó a tildar de inoperantes sus agravios, al señalar que a su juicio los agravios se expresaron de manera genérica y abstracta, por lo que dicha determinación vulneró su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, indica que contrario a que afirma la responsable, sí especificó las cuestiones que le agraviaban, tanto en su esfera de derechos individuales y colectivos, lo cual no fue atendido.

Además, menciona que contrario a lo que afirma el Tribunal local si fue explícita en señalar las cuestiones que le causaban agravio de la resolución emitida el diecisiete de junio, por la Dirección Distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades, siendo incluso uno de los agravios la falta de exhaustividad consistente en que no solamente se reclamaba la ilegalidad de las conductas del denunciado, sino también la afectación que generó esa resolución en su esfera de derechos políticos individuales y colectivos.

Al respecto, hace mención que en su demanda primigenia señaló que la falta de exhaustividad radicaba en que el acto reclamado no solo versaba en la falta de rendición de cuentas, sino las agresiones violentas contra las personas asistentes y de la actora como Comité de Ejecución.

De ahí que de su demanda primigenia se desprenda que puso énfasis sobre la violencia que ejerció el denunciado en su contra

y de la ciudadanía de la Unidad territorial donde inclusive señaló el nombre de la persona que renunció a su cargo como consecuencia de la violencia ejercida por Víctor Cristhian Salinas Velázquez, ya que en el caso de acreditar la violencia denunciada no solo en su contra sino de las mujeres que señaló, debió dictar medidas de protección y reparación integral para el cese de la violencia denunciada, principalmente porque también fue solicitado, tal como lo reconoció la responsable en la sentencia impugnada.

Solicitud que indica se excusó de atender so pretexto de que no advertía hechos concretos que justificaban esa solicitud y que dejaba a salvo los derechos para hacerlos valer en otra instancia, no obstante, a su juicio, resulta inaceptable, pues en casos que se alegue violencia y se solicita tales medidas, la responsable debió actuar conforme al protocolo de violencia política contra las mujeres en razón de género con la debida diligencia para dictar medidas de protección con independencia de que acreditara la violencia política denunciada.

Asimismo, señala que el Tribunal local tampoco atendió lo reclamado en el sentido de que el actuar ilegal del denunciado no solo vulneraba su derecho individual como Comité de Ejecución, sino también el derecho colectivo de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

Para esta Sala Regional los agravios son **sustancialmente fundados**.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas



autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras⁸, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁹.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁰.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal local indicó que la actora se inconformaba de la resolución dictada por la Dirección Distrital recaída en el procedimiento IECMDD30/PR-001/20205, la cual determinó parcialmente fundada su denuncia en contra Víctor Cristhian Salinas Velázquez, en su calidad de representante de la COPACO de la Unidad Territorial.

⁸ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

En ese sentido, el Tribunal local señaló que en esencia la actora se quejaba que la Dirección Distrital fue omisa en analizar y valorar en su conjunto la totalidad de los medios probatorios que aportó para acreditar las conductas infractoras que atribuyó al ciudadano referido, de ahí que los planteamientos de su queja hubieran sido indebidamente calificados para imponer la sanción que correspondía.

Además, refirió que en su consideración, la Dirección Distrital dejó de cumplir con su facultad de investigación para acreditar aquellas conductas infractoras, lo cual impidió analizar de fondo los hechos que sometió a su conocimiento.

Al respecto, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios, ya que la actora de manera genérica, señalaba que hubo una indebida valoración probatoria de parte de la Dirección Distrital para acreditar la totalidad de las conductas infractoras que denunció; esto es, que no había precisado de manera concreta cuáles eran los medios probatorios que aportó dentro del procedimiento y la Dirección Distrital dejó de valorar, así como de aquellos que en su conjunto demostraban una conclusión diferente a la expresada en la resolución relativa al procedimiento para la determinación de responsabilidad.

Asimismo, el Tribunal local hizo mención que en su demanda la actora había señalado una serie de circunstancias que derivaron de la falta de análisis de las pruebas, así como las consecuencias que consideraba ocasionaron dicha omisión; sin embargo, consideró no particularizaba ni hacía evidente que pruebas no fueron tomadas en consideración, ni los hechos que se pretendía acreditar para demostrar la gravedad de la falta y, consecuentemente, una sanción más severa, ni tampoco



combatía los argumentos expresados por la Dirección Distrital sobre la inexistencia o existencia parcial de las conductas que denunció para que dicho órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar la legalidad del acto impugnado.

Finalmente, el Tribunal local indicó que con relación al disenso sobre que la Dirección Distrital no cumplió con su facultad de investigar los hechos que se sometieron a su consideración (facultad inquisidora), también se trataba de un argumento genérico, dado que no señalaba que tipo de diligencia dejó de realizar, ni cual era necesaria para acreditar una determinada circunstancia o hecho que pudiera deparar en un razonamiento y determinación distinta a la que se tomó en la resolución del procedimiento para la determinación de responsabilidad, de ahí que considerara confirmar dicha resolución.

Ahora bien, lo **fundado** de estos agravios radica en que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, la actora en su demanda primigenia si había controvertido de manera frontal las razones expresadas, así la valoración probatoria en la resolución emitida el diecisiete de junio, por la Dirección Distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades.

En efecto, de la demanda primigenia se desprende que la actora en la instancia local señaló como motivos de agravio los siguientes:

“Me causa agravio la resolución emitida por la autoridad responsable, ya que, de manera indebida, declaró como parcialmente responsable al C. Víctor Cristhian Salinas Velázquez, representante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Ex Ejido de San Francisco Culhuacán II, de la comisión de la falta prevista en la fracción II del numeral 131 del Reglamento. Tachustildeal.

Al respecto, la Dirección Distrital 30, al emitir resolución en el Procedimiento IECM-DD30/PR-01/2025, fue omisa en analizar de manera exhaustiva los escritos y medios de prueba presentados por

la suscrita, esto es así, ya que, de la lectura del numeral 3 "Causa, razonamientos y fundamentos legales que sustentan el sentido de la resolución", se advierte que de los 10 agravios enunciados en mi escrito primigenio, solamente 2 se consideraron plenamente fundados, mientras que 5 de ellos fueron considerados parcialmente fundados y los 3 restantes infundados.

[...]

En el caso concreto, en los agravios señalados como parcialmente fundados, así como los señalados como infundados por la autoridad, no solo versan sobre la imposibilidad de rendir el informe por parte de los Comités de Ejecución y Vigilancia, sino que, como se menciona en mi escrito inicial en la página 1, en el tercer párrafo, se realizó el escrito que alude a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas, que se llevó a cabo el pasado 13 de Abril del 2025, en dónde se vivió de nueva cuenta agresiones violentas a los asistentes y a los Comités de Ejecución y Vigilancia, por parte del representante de la COPACO, el C. Víctor Cristhian Salinas Velázquez.

Siendo este el suceso detonante para que la suscrita solicitara la sanción más ejemplar para detener las acciones de comportamientos violentos, groseros y permisivos por parte del representante de la COPACO, cabe mencionar que no únicamente las acciones anteriormente mencionadas fueron realizadas en contra de las representantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia, pues en principio la representación de la COPACO, fue asumida por la C. LUCÍA DE JESÚS LEÓN BELLO, la cual presento escrito de renuncia argumentado acciones de violencia en su contra.

De igual manera, la representante del Comité de Vigilancia del ejercicio fiscal 2023, mujer adulta mayor, también fue objeto de faltas de respeto por parte del representante de la COPACO, pues por el hecho de preguntar, se comenzó con las faltas de respeto y ofensas hacia la vecina que por vez primera había asistido a la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas, no la dejó hablar, la calló y la vecina se molestó para comenzar a defenderse y la representante del Comité de Ejecución, al ver esto tuvo que intervenir y solicitó su destitución en ese momento, para después hacerlo formalmente, y esto se encuentra asentado en el acta de ese día.

Por otro lado, en el cuarto párrafo se menciona: "Cabe mencionar que en la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación del pasado 23 de febrero del 2025, ya se le había indicado al Titular del Distrital 30, de manera personal para realizar, por la actitud grosera y agresiva hacia el Comité de Ejecución de la que fue testigo y no es tema desconocido para el Distrital 30." (sic)

Los Comités de Ejecución y Vigilancia presentes en esa Asamblea, solicitamos al C. Víctor Cristhian Velázquez Salinas, convocar a una Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas, porque aún y después de haber acordado dar seguimiento y realizar acciones para recuperar el Presupuesto Participativo 2024, no hizo ninguna convocatoria en ese sentido y tampoco informó a la Comunidad lo referente a dar seguimiento a la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas del 22 de Septiembre del 2024, incumpliendo con las atribuciones que tiene como representante, por lo que al ver la negativa del representante de la COPACO para convocar una



Asamblea, el Titular de la Dirección Distrital 30, cedió a la solicitud de los Comités de Ejecución y Vigilancia, porque vecinos presentes en dicha Asamblea así lo manifestaron que 5 08 querían ser informados y saber qué había ocurrido con el Presupuesto Participativo 2024.

El principal problema, es que la Alcaldía no le da el reconocimiento al Comité de Ejecución y a su vez al Comité de Vigilancia, ya que no considera a sus integrantes, esto debido a problemas internos. Se ha tenido que conminar a los representantes de la COPACO y del Comité de Ejecución, para que consideren al resto de sus integrantes como es el caso no sólo de éste ejercicio presupuesto participativo, si no de los anteriores, de no considerar el actuar del resto de los integrantes, entonces que caso tiene que se les acredite y lo que es peor se les responsabilice por acciones que toman sus propios representantes, de hecho la participación es igualitaria para todos, en teoría no hay jerarquización, la realidad es que anulan la participación del resto de los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia, al no ser respetados y discriminados por la misma autoridad.

Por lo anterior, se tuvieron que realizar dos solicitudes de procedimientos de "Amigable Composición", con folio IECM/DD30/1504/CE/2024 con fecha de 31 de Julio, dando la Distrital 30 como fecha el 20 de Agosto del 2024 para realizar el primer acercamiento, del que no hubo respuesta por parte del representante del Comité de Ejecución, quién se le estaba solicitando su presencia para saber de los acuerdos y reuniones que se estaban realizando sin informar a la integrante en ese momento del Comité de Ejecución, así como al Comité de Vigilancia.

De esta forma, la Dirección Distrital dejó de considerar que, con las pruebas aportadas y administradas entre sí, se demuestra que el C. Víctor Cristhian Velázquez realiza conductas violentas, groseras y agresivas en contra de la suscrita, y en contra de los vecinos violentas, de la Unidad Territorial Ex Ejido de San Francisco Culhuacán II.

Asimismo, la autoridad fue omisa en valorar la afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues el incumplimiento del representante de la COPACO, de no respetar los acuerdos de la Asamblea de fecha 30 de junio de 2024, así como de lo mandado por el oficio identificado como AL/DGGAJ/DPC/1057/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, derivó en la no ejecución del Presupuesto Participativo 2024, lo que impide a las vecinas y vecinos el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la participación ciudadana.

Resulta incongruente que, la responsable haya determinado una sanción menor (suspensión temporal), a la que se solicitó en mi escrito inicial, pese a que existen antecedentes de reincidencia en el actuar violento y negligente del representante de la COPACO, pues la sanción no es proporcional con la gravedad de la afectación que tuvimos las vecinas y vecinos en el menoscabo de nuestros derechos político-electorales, así como los de participación ciudadana.

Por lo anterior, es notorio el actuar doloso e irregular de la Dirección Distrital, pues su determinación vulnera el principio de exhaustividad, al no haber realizado el correcto análisis y valoración de las pruebas, como tampoco en su concatenación, lo que le hubiera permitido arribar

a conclusiones más certeras, imponiendo la sanción correspondiente a la destitución del cargo al C. Víctor Salinas Velázquez.

Además, no debe pasar por desapercibido a este Tribunal Electoral, el hecho de que la Dirección Distrital no se encuentra cumpliendo con la facultad inquisidora que las autoridades administrativas tienen cuando les corresponde investigar en asuntos sancionadores como la queja presentada por la que suscribe, y por tanto, no está analizando las implicaciones de fondo de las acciones cometidas por el involucrado.

Por estas razones, es que el actuar de la Dirección Distrital me deja en total estado de indefensión al contravenir lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitando el ejercicio de mi derecho humano a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como mi derecho a la tutela judicial efectiva, ante la falta de exhaustividad al valorar las pruebas y emitir la resolución controvertida que a todas luces es ilegal, por no haberse realizado un estudio de fondo de la cuestión denunciada” (sic).

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por el Tribunal local, la actora no realizó planteamientos genéricos ni abstractos, pues controvertió la falta de exhaustividad en la resolución emitida el diecisiete de junio, por la Dirección Distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades, ya que indicó que la Dirección Distrital había sido omisa en analizar de manera exhaustiva los escritos y medios de prueba presentados, por lo que dejó de considerar las pruebas aportadas, que demostraban que Víctor Cristhian Velázquez realizó conductas violentas, groseras y agresivas en su contra.

Asimismo, también se advierte que la actora planteó que la Dirección Distrital había sido omisa en valorar la afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía (interés colectivo), pues el incumplimiento del representante de la COPACO, de no respetar los acuerdos de la Asamblea de treinta de junio de dos mil veinticuatro, así como de lo mandado por el oficio identificado como



AL/DGGAJ/DPC/1057/2024, derivó en la no ejecución del presupuesto participativo dos mil veinticuatro.

Aunado a ello, la actora también hizo valer que la Dirección Distrital fue incongruente, al determinar una sanción menor (suspensión temporal), a la que se solicitó en su escrito inicial, pese a que existían antecedentes de reincidencia en el actuar violento y negligente del representante de la COPACO, además de que la sanción no era proporcional con la gravedad de la afectación que tuvieron las personas vecinas en el menoscabo de sus derechos político-electorales, así como los de participación ciudadana.

Incluso hasta reclamó la falta de respuesta del oficio IEECM/DD30/1504/CE/2024, del cual tampoco existió pronunciamiento alguno de la responsable.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que los agravios expresados por la actora no resultaban genéricos u abstractos, pues como se evidenció, sí controvertió diversas cuestiones de la resolución emitida el diecisiete de junio, por la Dirección Distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades, de ahí que la responsable no satisfizo el principio de exhaustividad en la sentencia impugnada.

Lo mismo acontece respecto, a que no atendió su solicitud de medidas cautelares y de protección, pues el Tribunal local so pretexto de que los agravios de la actora resultaban genéricos y abstractos, se limitó a indicar que no se advertían hechos concretos que justificaran, de manera preliminar, emitir una medida precautoria en los términos que lo solicitó la parte actora.

No obstante, tal como se indicó, la actora sí había controvertido de manera frontal la resolución emitida el diecisiete de junio, por la Dirección Distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades, entre la que destacaba que había sido víctima de agresiones violentas tanto ella como varias personas, de ahí que el Tribunal local debió emprender el análisis de la solicitud de medidas cautelares y de protección en esos términos y no limitarse a señalar que los agravios planteados por la actora resultaban genéricos y abstractos y a partir de ahí desestimar la solicitud de la actora.

Lo anterior, aún y cuando la actora no se situó en ninguno de los supuestos de suplencia amplia o total, toda vez que en la instancia local no se había autoadscrito como indígena.

Finalmente, respecto al agravio en el que refiere que tampoco se acepta el señalamiento del Tribunal local en el sentido de que no aportó pruebas, sin embargo, indica que fue clara en señalar las pruebas que sustentó en su demanda primigenia, tales como el acta de asamblea ciudadana de trece de abril, resulta **inoperante**.

Esto es así, pues la actora parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal local en la sentencia impugnada había referido que la actora no había aportado pruebas en la demanda primigenia, cuando en realidad lo que consideró era que la actora no había hecho referencia en su agravio qué pruebas no fueron tomadas en consideración en la resolución emitida el diecisiete de junio, por la Dirección Distrital en el procedimiento para la determinación de responsabilidades.



De ahí que no se trataba de las pruebas que hubiera aportado en la demanda primigenia, sino a las que dejó de valorar la Dirección Distrital.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹¹.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva, en que, analice de manera frontal los agravios planteados por la actora en la instancia local y se pronuncie respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Página 1326.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.